

La Prisión Perpetua Revisable:

La cuestión de la reinserción

ESTUDIANTE: M^a Gracia Moro Bescós

DIRECTORA: M^a José Bernuz Beneitez

INDICE

I. Introducción.....	2
1. Razón y justificación del trabajo.....	4
2. Metodología.....	4
II. La evolución de las funciones del castigo: el caso de la prisión perpetua	5
1. La evolución de las funciones del castigo.....	5
2. La cadena perpetua en España y sus funciones.....	9
III. La función de reinserción de las penas privativas de libertad y en la Prisión Perpetua Revisable	11
1. Los efectos de las penas largas de prisión.....	11
2. La función de reinserción en la legislación y la jurisprudencia española y en la Prisión Perpetua Revisable.....	15
2.1.Legislación y jurisprudencia.....	15
2.2.Reinserción y la Prisión Perpetua Revisable.....	18
3. Las medidas para el logro de la función de reinserción: los permisos penitenciarios en la Prisión Perpetua Revisable	23
IV. Conclusiones	26
V. Bibliografía	28

I. Introducción

El pasado 31 de marzo se publicó la nueva reforma del código penal recogida en la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo. De entre los cambios que introduce esta norma, se encuentra la instauración de la llamada prisión perpetua revisable. Como motivo o razón de ser de la implantación de ésta nueva forma de castigo, el preámbulo de la citada ley establece que se trata de una “respuesta extraordinaria”¹ causada por la comisión de determinados delitos especialmente reprochables por la sociedad. Ahora bien, el establecimiento de una pena privativa de libertad, así como su extensión en el tiempo, no solo pueden ser justificadas por el grado de rechazo que genere en la sociedad. De hecho, la reprochabilidad por si misma no existe en nuestro ordenamiento jurídico como parámetro a tener en cuenta.

Por tanto, para que se pueda contemplar un castigo como la prisión perpetua revisable, es preciso adecuar está a las funciones que establece la Constitución Española, que son las que establece el artículo 25 de la misma: la reeducación y la reinserción. Es en éste último concepto sobre lo que va a versar mi trabajo, ya que es la reinserción social la clave que obliga a las penas privativas de libertad a proporcionar al reo la capacidad de recuperar la libertad después de haber cumplido su condena. De esta manera lo expone Julián Carlos Ríos: “Si bien es posible concebir la reeducación desde perspectivas estrictamente penitenciarias y sin tener en cuenta el ulterior acceso a la libertad, por el contrario, la reinserción no puede ser concebida al margen de un ulterior retorno del penado a la sociedad”²

Una vez que se conoce la orientación que debe seguir el legislador a la hora de incorporar al Código Penal castigos privativos de libertad, el siguiente paso a de ser comprobar si realmente lo establecido en la nueva reforma del Código Penal cumple con lo que dispone el mandato de reinserción del artículo 25 de la Constitución de 1978. A priori, parece que una condena a prisión perpetua no puede cumplir con la finalidad

¹ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

² RÍOS MARTÍN, J.C. *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Gakoa, San Sebastián, 2013, p 154

de reinserción. No tiene sentido intentar que un preso llegue a adquirir las condiciones idóneas para insertarse en una sociedad de la que jamás va a formar parte.

La forma de solucionar este escollo constitucional fue la de dotar a la prisión perpetua de la posibilidad de conseguir la suspensión de la pena mediante la revisión. La revisabilidad de la pena pretende modificar (o incluso humanizar) el concepto primigenio de la cadena perpetua (una pena privativa de libertad por la que el preso deja de optar a la restitución de ese derecho), y pasar a ser una pena de prisión de carácter a priori indeterminado: sabemos que hay una posibilidad de finalizar con la pena pero desconocemos su término. La finalidad de reinserción en esta pena se proyecta en la suspensión de la pena (como consecuencia de haber pasado positivamente la revisión antes mencionada). La suspensión de la prisión perpetua y las condiciones para lograrla son comparables a las necesarias para acceder actualmente a la libertad condicional o a otro tipo de permiso penitenciario. Por tanto, a pesar de que no se puede estudiar los efectos la prisión perpetua revisable (debido a que se trata de una pena que todavía no ha sido aplicada todavía en nuestro país) es posible realizar una predicción de la viabilidad de reinserción de los condenados a prisión perpetua comparándolos con los parámetros utilizados en los presos con penas de larga duración.

Por último, con el fin de resumir la cuestión de la que va a tratar este trabajo, voy a pasar a exponer los objetivos del mismo:

- Exponer la reinserción entendida esta como función de la pena así como su importancia en comparación al resto de funciones de la misma.
- Analizar la historia de la cadena perpetua en España desde su implantación hasta su desarticulación y los fines a los que ésta servía.
- Estudiar los efectos que tienen hoy en día las penas largas o muy largas de prisión en aras de predecir las consecuencias en la prisión perpetua revisable.
- Ver como se establece la función de la reinserción legislación y jurisprudencia vigente así como esclarecer cómo debe de aplicarse realmente el precepto contemplado en el artículo 25.2 de la Constitución Española.
- Resolver si realmente es viable o no la reinserción en una pena como la prisión perpetua revisable o si hay posibilidad de mejora.

1. Razón y justificación del trabajo.

Con la sobrecarga de información a la que nos vemos irremediablemente sometidos en la actualidad, cada vez es más difícil distinguir lo real de lo fantasioso. Cuando a la verdad se le sobrepone la morbosidad, el espectáculo, es todavía más fácil que se produzca el engaño: nos bombardean con noticias y hechos truculentos que consiguen que uno de los países con menos criminalidad de Europa, como es el caso de España, se desate un clima de inquietud social y de inseguridad. Casos como los de la niña Asunta o de Marta del Castillo (cuyos padres han removido cielo y tierra para conseguir nada menos que más un millón y medio de firmas para la instauración de la cadena perpetua en este país) son ejemplos de hechos delictivos atroces y altamente rechazados por la sociedad de los que se termina haciendo negocio y carne de show televisivo.

Sin embargo, en el momento en que se presta atención, uno se da cuenta de que nunca se dan datos objetivos sobre la cantidad de gente que comete un delito y cumple efectivamente condena, o del índice de reincidencia que tienen los expresidiarios en función de los delitos,... Es información vacía o incompleta.

Por eso, con la intención de intentar reflejar la realidad de la situación carcelaria actual y de la repercusión que va a tener la instauración de una pena de duración indefinida como es la prisión perpetua revisable y ver si era necesario introducir ésta en la reforma, me he decidido a realizar este trabajo.

2. Metodología.

Para alcanzar los objetivos a los que me he referido en el primer apartado de esta introducción voy a realizar una investigación documental, la cual se divide en dos bloques: por un lado, en un estudio de las normas relativas al tema a tratar, que son la Constitución Española, la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo sobre la reforma del Código Penal, la Ley Orgánica General Penitenciaria, el Reglamento de Régimen Penitenciario, el Código Penal, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos. De otro lado, también voy a analizar y comparar, tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la del Tribunal Supremo que se haya pronunciado en términos de reinserción en cuanto a penas largas

de prisión como en casos de prisión perpetua revisable. Mediante este análisis se pretende esclarecer cuál es la estructura normativa que regula las penas privativas de libertad así como la que va a introducir la prisión perpetua revisable así como saber de que manera se han de aplicar los preceptos que en ella se establecen mediante la doctrina jurisprudencial estudiada.

Como segundo bloque de documentación, realizaré un estudio tanto de biografía referente a las teorías de la pena (incluyendo las teorías modernas y las contemporáneas) y las funciones que ha de tener la prisión perpetua revisable e investigaciones sobre la vida en prisión y de los efectos que tiene esta institución sobre la persona encarcelada, así como sobre la constitucionalidad de la prisión perpetua revisable.

Sobre estos dos grupos de información documental voy a formar mi trabajo, el cual se estructura de la siguiente manera: en primer lugar, un apartado teórico-filosófico con el que pretendo explicar cuáles son las funciones que se le han ido atribuyendo a las penas privativas de libertad a lo largo de los años, y también en el caso concreto de la cadena perpetua en España y así ver como ha sido la evolución de estas orientaciones hasta llegar a la reinserción. Siguiendo a este punto, pasaré a analizar cómo se articula la función de reinserción tanto desde el punto de vista puramente legislativo y jurisprudencial como desde la perspectiva práctica, es decir, viendo la compatibilidad de esta orientación de la pena con la propia naturaleza de la institución penitenciaria. Por último, en vista de los resultados de este estudio, realizaré la conclusión en base a los objetivos del trabajo realizado, ya mencionados anteriormente.

II. La evolución de las funciones del castigo: el caso de la prisión perpetua

1. La evolución de las funciones del castigo.

Como he adelantado anteriormente, las penas privativas de libertad han de estar orientadas a la reinserción, entendida esta como un principio rector de la regulación de la pena. Sin embargo, este carácter obligatorio derivado de su condición de mandato constitucional no tiene por ello que ser el único, pues nos encontramos con otras funciones dentro del ordenamiento jurídico español. De hecho, la reinserción no

siempre se ha contemplado como finalidad básica de la pena: se trata de una función relativamente novedosa (digo relativamente porque, si bien ya se podían ver preceptos que encaminaban las penas hacia la readaptación del reo en la sociedad, hasta la actual Constitución de 1978 no se aplica el término “reinserción” ni se le considera principio rector). De modo que es preciso saber qué otras funciones estaban ligadas a la pena y como ha llegado la reinserción a adquirir el carácter de principio rector.

En primer lugar, se distingue la teoría **retributiva**: la aplicación de un castigo como consecuencia de una acción típica penal (un ejemplo claro es el concepto de “respuesta” antes expuesto en la introducción de este trabajo en referencia a lo establecido en la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo sobre la reforma del Código Pena). Esta función es la que ha dominado históricamente el derecho penal hasta la época de la Ilustración (ejemplo de esto es la ley del Talión)³. Sin embargo, esta visión de la pena también se puso de manifiesto a finales del siglo XVIII. Dos grandes exponentes de esta concepción de la pena como un modo de retribución o restitución de una situación que ha desequilibrado o desestabilizado el orden social son Kant y Hegel, portavoces de las teorías absolutas o retributivas de la pena. Ambos autores explican la razón por la cual se ha de aplicar el castigo. Aunque con enfoques diferentes, las conclusiones son muy similares, como se verá a continuación.

Por un lado, Kant, en su obra *La metafísica de las costumbres* reconoce como fin único de la pena la retribución de la culpabilidad del que comete un delito, entendida ésta como principio ético y como “imperativo categórico”⁴. De este modo, Kant rechaza cualquier otra finalidad, declarando la función preventiva y protectora de la seguridad ciudadana como una característica falsa y artificial, dando por sentado que la pena solo ha de orientarse al mantenimiento del derecho y al restablecimiento de la justicia. Por tanto, el único objetivo es restituir el orden de la justicia, recobrar el derecho perjudicado por el infractor castigando precisamente su derecho.

³ CUERDA RIEZU, A., *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, Atelier, Barcelona, 2011, p 61. Vease también DELGADO DEL RINCÓN, L.E. “La constitucionalización de la reeducación y la reinserción social como fin de las penas primitivas de libertad” en *Reinserción, derechos y tratamiento en los centros penitenciarios*, Amarú Ediciones, Salamanca, 2007, p 80

⁴ KANT, E, *La Metafísica de las Costumbres*. 9^a edición, Espasa Calpe, Madrid, 1990, p. 90

Por otro lado, Hegel en *La filosofía del Derecho* desarrolla la idea de la negación de la negación o “segunda violencia”, que consistiría en lo siguiente: ante un supuesto delictivo, es decir el perjuicio provocado por un sujeto contra los derechos de otro (a lo que Hegel llama “primera violencia”⁵) se le ha de aplicar una segunda violencia por parte del estado para contrarrestar a la primera. Así pues, Hegel concluye que: “En el hecho de que la violencia se destruye en su concepto, reside la verdadera explicación del por qué la violencia es anulada con la violencia; por consiguiente, ella no sólo es condicionalmente jurídica, sino necesaria, es decir, como segunda violencia, que es una anulación de una primera violencia”⁶.

En segundo lugar están las **teorías utilitaristas** de la pena, las cuales están orientadas a buscar la prevención mediante la pena. Ésta se concibió como una de las tesis axiológicas que separan la moral y el derecho⁷. Se distinguen distintos tipos de funciones según el sujeto y el objeto a los que va destinado la función preventiva:

- Si hablamos desde la perspectiva del delincuente, el hecho que se tratará de evitar mediante la pena será la reincidencia de aquél. A su vez, la pena podrá ser orientada hacia dos vertientes: la prevención especial positiva y la prevención especial negativa. La primera de estas tiene como objetivo la reinserción del penado, es decir, el trabajar en el comportamiento de éste para que pueda volver a la sociedad y utilizar los medios posibles para que se adapte a ella, evitando que realice de nuevo actos delictivos. La segunda, consiste en el internamiento propiamente dicho: si se le custodia y vigila en un ambiente cerrado, no podrá cometer más delitos.

⁵ HEGEL, *La filosofía del derecho*. “La primera violencia como poder ejercitado por el ser libre y que viola la existencia de la libertad en su significado concreto, el Derecho en cuanto Derecho, constituye el Delito; el juicio negativamente infinito en su pleno significado (ver Lógica, volumen II, página 99), por el cual se niega no sólo lo particular, la asunción de una cosa bajo mi voluntad (§ 85), sino, a la vez, lo universal, lo infinito en el predicado de mí, la capacidad jurídica, es decir, sin la intervención de mi eopinión (como en el fraude § 88) y justamente contra ella; todo esto constituye la esfera del Derecho Penal”.

⁶ HEGEL. *La filosofía...cit.* En relación a la destrucción de la voluntad mediante la violencia, el autor explica: “Puesto que la voluntad sólo en cuanto tiene existencia es Idea, o sea, es realmente libre, y la existencia en que se ha puesto es el existir de la libertad, la fuerza o la violencia se destruyen de inmediato a sí mismas en su concepto, como manifestación de una voluntad. La fuerza o violencia, por lo tanto, tomadas abstractamente, son injustas”.

⁷ FERRAJOLI, L., *Derecho y Razón*, Editorial Trotta, Madrid, 1995, p 257

- Por otro lado, si tomamos como sujeto a la sociedad, también nos aparecen dos objetivos diferenciados. Si lo que se pretende es disuadir a la sociedad mediante la pena de que cometa algún delito, estaríamos hablando de la prevención general negativa: se trata de enfocar la pena como una amenaza, como una consecuencia nada deseable y que, ponderada con la comisión del delito, haga rehusar a la persona de cometerlo. Por su parte, la prevención general positiva tiene una función de protección: lo que se pretende con la pena es generar un clima de seguridad para la población mediante la imposición de la pena a quien perturba las normas.

Las funciones de prevención general, tanto negativa como positiva, orientaban la pena hacia fines que fueron defendidos ya por Beccaria en su Tratado de los delitos y las penas (teoría que sería criticada por Kant y Hegel años después). Este autor considera que las penas se han de imponer en función al daño producido a la sociedad y no al individuo y que su finalidad no es la de castigar al que comete el perjuicio si no “[...] impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retrair a los demás de la comisión de otros iguales”⁸.

Como se ha podido observar, tanto Kant como Hegel establecen como fin único el castigo, la retribución del daño causado mediante la aplicación de otro daño equiparable aplicado por el Estado, rechazando cualquier otra función de la pena. Del mismo modo, Beccaria afirma que ésta no puede ser entendida como un modo de “atormentar y afligir un ser sensible”⁹, y que ha de ser concebida como medio de disuasión y protección de la sociedad solamente.

Sin embargo, durante el siglo XX, se empieza a desvirtuar la concepción de estas funciones por separado y se pretende aunarlas junto con una función nueva: **la reinserción**, es decir, el planteamiento de la pena como un modo de encauzar la vida delictiva del reo de manera que éste sea capaz de convivir en sociedad y dejar de actuar ilícitamente y que fue planteada dentro de las teorías utilitaristas (prevención especial positiva). A esta teoría se le conoce como **teoría mixta**, de la cual uno de sus autores

⁸ BECCARIA, C. *Tratado de los delitos y las penas*, Historia del Derecho, Universidad Carlos III Madrid, 2015, p 13

⁹ BECCARIA, C. *Tratado de...cit.* p 33

más importantes es Claus Roxin¹⁰, el cual introduce la idea de que las penas no tienen una única función y que ésta necesariamente vaya a excluir a las demás si no que concurren todas en menor o mayor medida (dependiendo del sujeto que vaya a aplicar la pena intentará orientarla hacia una función u otra) y la posibilidad de que un sujeto delictivo pueda volver a integrarse en la sociedad a la que ha perjudicado. Es precisamente esta finalidad la que aparece como fin último de las penas privativas de libertad en el texto constitucional, tal y como establece su artículo 25.2 y que será desarrollada posteriormente en mayor profundidad.

Una vez vistas las distintas teorías de la pena y las funciones que se le han ido atribuyendo a esta, voy a desarrollar el caso concreto de la cadena perpetua en España.

2. La cadena perpetua en España y sus funciones.

La cadena perpetua tal y como la conocemos hoy en día se implanta en España en el siglo XIX, concretamente en el año 1848¹¹, aunque se tiene constancia de que se utilizó en ocasiones como alternativa a la pena de muerte y durante el medievo se les aplicaba a los delitos de incesto y de relaciones entre familiares la reclusión de por vida en una orden religiosa, así como otras penas a perpetuidad, aunque no estrictamente de prisión, como pueden ser la pena de galeras que podríamos considerarla una mezcla entre la reclusión a perpetuidad y una pena de trabajos forzados¹². La denominación como “cadena” dada a esta pena privativa de libertad en lugar de usar directamente la noción “prisión” se debe a que los condenados a cumplirla debían llevar siempre prendida una cadena (bien atada a otro penado bien sujetada desde el pie a la cintura). Esta condición ya se venía dando desde el código penal de 1822, si bien es cierto que la pena en cuestión no estaba configurada como una prisión a perpetuidad sino que consistía en trabajos forzados¹³. Aquí podemos observar con mayor claridad dos de las funciones antes mencionadas: en primer lugar la punitiva, el castigo físico de llevar una cadena al cuerpo de manera que le sirva al reo como recordatorio del daño infligido; y en segundo lugar,

¹⁰ ROXIN, C., Derecho Penal, Paret General, tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Madrid, 1997, pp 81-103.

¹¹ Código Penal Español de 1984. Art. 94 y siguientes

¹² GONZALEZ COLLANTES, T., “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?” *Recrim: Revista del Instituto Universitario de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV*, N° 9, Valencia, 2013, p 7

¹³ CUERDA RIEZÚ, A. *La cadena perpetua...* cit. p.

la función de protección, puesto que la cadena todavía hacía más difícil que el reo pudiese escapar de prisión y volver a delinquir.

Años más tarde, en 1870 podemos advertir un tímido intento de incluir dentro de las funciones de la prisión la reinserción del reo mediante la introducción del indulto, otorgado éste por el Gobierno. Textualmente, el código penal de este año establece: “Los condenados á las penas de cadena, reclusión y relegación perpétuas y á la de extrañamiento perpetuo serán indultados á los treinta años de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves, no fuesen dignos del indulto, á juicio del Gobierno”¹⁴. En este precepto podemos observar que la perpetuidad deja de ser la regla general para dar paso al indulto, pues se asegura el mismo pasados los treinta años “[...] a no ser que [...] no sean dignos de indulto”.

Finalmente, la cadena perpetua es eliminada del ordenamiento jurídico de nuestro país en 1928, por ser considerada “inhumana”¹⁵. Es precisamente esta consideración la que deja entrever que se deja de concebir al sujeto delictivo como un ser insensible y al que se le ha de despojar de todo derecho. El reo sigue manteniendo su status de persona física y sujeto de derecho y se le reconoce la capacidad de aprender las normas para vivir en sociedad y de integrarse en ella como un sujeto más.

Se puede observar en la evolución de la antigua cadena perpetua española una progresión de medidas cada vez más “humanizadoras” con respecto al reo, hasta llegar a la desarticulación total de esta pena como consecuencia de ello. Por tanto, es preciso analizar si la implantación de la prisión perpetua revisable en España es dar un paso atrás en ese proceso de humanización del reo y si podría dar pie al endurecimiento de la misma en años venideros como consecuencia de ello.

¹⁴ Código Penal Español de 1870

¹⁵ RÍOS MARTÍN, J.C. *La prisión perpetua...* cit. p

III. La función de reinserción de las penas privativas de libertad y en la Prisión Perpetua Revisable

Como he adelantado anteriormente en el apartado referido a la evolución de las funciones de la pena, la reinserción es la única función que aparece como tal en la Constitución de 1978. Sin embargo, es preciso establecer qué significado tiene el concepto de reinserción. En relación a esto, Mapelli Cafarena define la reinserción como “[...] un **proceso de introducción del individuo en la sociedad**, ya no se trata como en el caso de la reeducación de facilitarle ese aprendizaje para que sepa reaccionar debidamente en el momento de la liberación”.¹⁶ Una vez conocido el objetivo de la reinserción cabe analizar varios factores: en primer lugar, ver si realmente la prisión proporciona un ambiente propicio para que se pueda dar la vuelta del reo a la sociedad, en concreto si éste ha de pasar una larga estancia en ese establecimiento; en segundo lugar, si la legislación y la doctrina jurisprudencial dejan claro cómo se ha de interpretar el precepto del artículo 25.2 y estudiar su desarrollo en el caso concreto de la prisión perpetua revisable; y por último, con qué mecanismos se cuenta para la consecución de este objetivo. Sobre estos factores va a versar el contenido de este apartado.

1. Los efectos de las penas largas de prisión

A día de hoy en España no se tienen datos concretos, producto de una investigación empírica, sobre cómo afecta a una persona el estar condenado a prisión perpetuidad, sin saber exactamente cuándo va a obtener su libertad o incluso si la va a obtener o no. Sin embargo, el Código Penal de 1995 permite la imposición de penas que bien pueden provocar la reclusión de por vida del preso. Concretamente, el artículo 36 contempla un límite ordinario de 20 años de reclusión en un centro penitenciario, el cual puede ser sobrepasado y llegar hasta los 40 años de prisión tal y como nos establece en el artículo 76 del Código Penal: “[...] el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, [...]. Excepcionalmente, este límite máximo será:

¹⁶ MAPELLI CAFARENA, B., *Principios fundamentales del Sistema Penitenciario Español*, Ed. Bosch, Barcelona, 1983, p.151.

- a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.
- b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.
- c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años”.

Teniendo en cuenta que estos límites bien podrían corresponder al tiempo que podría llegar a estar un condenado a prisión perpetua revisable (como mínimo, la duración de la pena será de 25 años)¹⁷, es posible equiparar los efectos de las penas largas de prisión con los que puede tener la prisión perpetua revisable. De hecho, ya hay autores que realizan esta comparación entre estas penas: “[...] la privación de libertad hasta un máximo de 40 años, seguido de libertad vigilada que puede llegar hasta 10 años más, implica, biológicamente, una prisión a perpetuidad”¹⁸.

A la hora de hablar de los efectos que la cárcel produce en el preso, es preciso hablar de un proceso conocido como “institucionalización carcelaria” o también “prisionización”, el cual suelen experimentar sobre todo los reos que pasan largos períodos de tiempo, fruto de la propia naturaleza de la prisión. RÍOS MARTÍN nos habla de la prisionización de la siguiente manera: “Como resultado último de tanta violencia [...], la cárcel se cierra sobre sí misma y marca definitivamente a los que engulle”¹⁹ Se trata de la adaptación del preso a las condiciones a las que la cárcel le somete. Este proceso de habituación tiene como consecuencia la despersonalización del recluso de manera que olvida las pautas comportamiento que tenía que seguir en la sociedad ya que no le son ya útiles dentro de un ambiente en el que, en vez de vivir, ha de sobrevivir²⁰.

¹⁷ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. No es el único requisito que se exige para optar a la ejecución de la suspensión.

¹⁸ BALBUENA PÉREZ, D.E. “Sistema de penas y medidas de seguridad tras las últimas reformas penales en España: Algunas consideraciones a propósito del debate parlamentario sobre la prisión perpetua revisable” *Forum de Recerca*, Nº 16 p 58

¹⁹ RÍOS MARTÍN, J.C. *La prisión perpetua...*, Cit. p 150

²⁰ RÍOS MARTÍN, J.C. *La prisión perpetua...*, Cit, p 150. Expone la visión de un preso que explica como es este proceso: “En la cárcel la adopción de muchas de las pautas de conducta consideradas adaptadas en la sociedad de fuera, resultan aquí dentro inadaptadas, ineficaces y aun peligrosas. Lo que en otro

Detalles que a priori nos pueden parecer poco importantes son increíblemente relevantes dentro de la cárcel y viceversa. El por qué de este cambio de valores se debe a que lo nimio pasa a ser lo único que puede ser útil para sobrevivir dentro de ese mundo y desplaza todo aquello que no sirva a ese propósito. Síntomas de esta institucionalización del preso son las depresiones, autolesiones, los tatuajes, la imposibilidad de tomar una decisión por si mismo, ansiedad, suicidio, etc. Como se puede deducir, una persona que manifiesta dolencias y comportamientos como los que acabo de enumerar difícilmente puede ser reintegrada en la sociedad. De modo que, es preciso conocer qué características tiene la cárcel de hoy en día en España que propician estos efectos negativos en el reo y que plantean serios problemas a la hora de conseguir la reinserción del mismo.

A pesar de que España es uno de los estados europeos con menor índice de criminalidad también es uno de los países de Europa con mayo número de presos. Esto hace que en algunas instituciones carcelarias se produzca una masificación y que dificulte gravemente la convivencia en ellas.²¹ Sorprendentemente, el aumento de la población en las cárceles no es proporcional al incremento de delitos. El porque de esta falta de relación hay que atribuirlo a dos hechos: el primero es el endurecimiento de las penas privativas de libertad (sobre todo a lo que duración se refiere); el segundo es que cada vez es más habitual el recurrir a la prisión como castigo²². A su vez, la falta de personal en proporción a la gran cantidad de presos impide que se puedan realizar correctamente las actividades destinadas a lograr convertir al reo en una persona apta para la reinserción así como que se puedan activar los mecanismos que sirven también a este fin.

Sin embargo, a pesar de la superpoblación, uno de los efectos que provoca la prisión es la sensación de soledad fruto del aislamiento y la despersonalización a la que el reo se ve sometido. Contribuyen a esto la perdida de las relaciones con las personas que se encuentran en el exterior (familia, amigos, compañeros de trabajo, etc.,) cuyos vínculos

ambiente carece de importancia aquí adquiere gran relevancia, pudiendo derivar ciertas insignificancias (vistas desde fuera) en situaciones conflictivas de gran violencia”

²¹ SEGOVIA BERNABÉ, J.L., “La cárcel del siglo XXI Desmontando mitos y recreando alternativas”, *Critica*, N° 973, Mayo-Junio 2011, p 16

²² SEGOVIA BERNABÉ, J.L., “La cárcel...”, *Cit.*, p 17.

van mermando a medida que avanza la condena, haciendo que la persona se vuelva indiferente, dura, incapaz de sentir afecto ni siquiera por si misma. Además, ayudan a que ser de este cambio de personalidad los límites y restricciones que la propia institución a la comunicación de los internos con el mundo exterior (horarios en el régimen de visitas, se requiere previa autorización de la institución para poder comunicarse con el preso, llamadas telefónicas limitadas, etc.).

Agrava esta situación la inseguridad a la que da lugar encontrarse en un entorno donde se experimenta el miedo perpetuo, generando situaciones de estrés y ansiedad que llegan convertirse en paranoias que desestabilizan todavía más la vida del reo en prisión y que llegan a desembocar en reacciones agresivas de nuevo. Como consecuencia del estallido de violencia del recluso, la institución contraataca con una respuesta más violenta aún y vuelve de nuevo el miedo y la ansiedad a instalarse en la mente del preso. Así lo explican MARTÍN y CABRERA refiriéndose al primer grado: “Ante la realización de actos violentos por la persona presa [...] el sistema carcelario reacciona utilizando unos medios de control/represión basados en el confinamiento y el control absoluto de los actos y decisiones de la persona presa”²³. Es un círculo vicioso de violencia y ansiedad que sin el debido tratamiento, deja a la persona secuelas que pueden ser imborrables y que, por tanto, impiden la vuelta a la normalidad como un miembro más de la sociedad.

Por otro lado, la falta de toma de decisiones, el miedo permanente, la falta de afectividad, etc., terminan provocando al preso una sensación de indefensión frente a la institución a la que se ve sometido y que ejerce su poder sobre él, sin que (en muchas ocasiones) se pueda defender. Causa de esto son, por ejemplo, los rutinarios registros a los presos: cacheos que se realizan sin aviso alguno y que constituyen una incansable usurpación de la dignidad y de la privacidad del reo²⁴. Junto con esto, también cabe hablar de la desidentificación del preso, que pasa de ser una persona individualizada con una historia propia a ser un mero número y un habitante más de la prisión. También se produce “[...] la infantilización de la persona presa y una sensible merma de la responsabilidad personal del preso, [...]”, provocada por el control total de la vida del

²³ RÍOS MARTÍN, J.C. *Mirando el abismo*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2003 p 26

²⁴ RÍOS MARTÍN, J.C. *La prisión perpetua...*, Cit.,p 146

recluso lo que a su vez puede causar “[...] alteraciones de la personalidad junto a cuadros depresivos, apatía, ansiedad, *stress*, trastornos digestivos, etc.”²⁵

Por último, la prisión produce un efecto que va más allá de los límites de la misma: la exclusión social (hecho, que en muchos casos, ha sido a su vez causa del internamiento de la persona reclusa). Una vez fuera de la cárcel, el expresidiario ve como su condición le impide reintegrarse de nuevo en la sociedad: tiene dificultades para relacionarse con otras personas, la imposibilidad de acceder a muchos trabajos, el rechazo por sus actos delictivos (a pesar de haber cumplido su castigo), etc. Además, la huella que ha dejado impresa la institución penitenciaria sigue haciendo estragos en la personalidad del antiguo reo: manías persecutorias, paranoias, incapacidad para tomar decisiones por uno mismo²⁶,...El haber sucumbido a la institucionalización carcelaria puede provocar en el expresidiario la necesidad imperiosa de volver a delinquir para regresar a ese entorno al que se había adaptado ante la imposibilidad de hacerlo en el mundo libre. Casos como este, así como el resto de efectos ya mencionados, hacen dudar de la capacidad de la prisión para conseguir que un delincuente condenado a cumplir penas de más de 15 años de prisión pueda reintegrarse en la sociedad.

2. La función de reinserción en la legislación y la jurisprudencia española y en la Prisión Perpetua Revisable

2.1. Legislación y jurisprudencia.

En lo que a legislación se refiere, el punto de partida es el ya citado artículo 25.2 de la Constitución de 1978: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.” Ahora bien, existen discrepancias sobre cómo debe interpretarse este precepto así como su configuración como derecho subjetivo o no, tanto en lo referente a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, como a lo establecido por diversas corrientes doctrinales.

²⁵ CABRERA CABRERA, P.J., “Cárcel y exclusión” *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, nº 35, 2002, p 88

²⁶ CABRERA CABRERA, P.J., “Cárcel y...” cit. p 88

En primer lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido en sus resoluciones que el contenido del artículo 25.2 CE debe ser entendido, no como un derecho fundamental o subjetivo de la persona si no como un mandato dirigido hacia el legislador, el cual estará obligado a enfocar las normativas relativas a las penas privativas de libertad hacia la finalidad de la reinserción. En la STC 28/1988 podemos encontrar una relación de declaraciones del Tribunal Constitucional pronunciándose sobre este tema: “Este Tribunal se ha ocupado en numerosas ocasiones en interpretar el inciso del art. 25.2[...].esta Sala en su STC 2/1987, de 21 de enero, volvió a insistir en que, aunque no debe desconocerse la importancia del principio constitucional en él contenido, «el art. 25.2 no confiere como tal un derecho amparable que condicione la posibilidad y la existencia misma de la pena a esa orientación»”.²⁷

También la jurisprudencia del Tribunal Constitucional deja claro que, si bien este mandato es de cumplimiento obligatorio para el legislador y que, por tanto, ha de orientar las penas hacia la reinserción del reo, no por ello ésta es la única finalidad que ha de tener la pena. Como ya he explicado anteriormente, las penas privativas de libertad tienen diversas funciones y en ocasiones se plantean conflictos entre ellas. Concretamente, en la STC 119/1996 establece como fin a tener en cuenta la “retención y custodia”, objetivos que corresponden tanto a la teoría de la prevención general (retención), como a la prevención especial (custodia).

Por otro lado, también se explica “[...] que este principio constitucional no constituya un derecho fundamental no significa que pueda desconocerse en la aplicación de las leyes, y menos aún cuando el legislador ha establecido, cumpliendo el mandato de la Constitución, diversos mecanismos e instituciones en la legislación penitenciaria precisamente dirigidos y dirigidas a garantizar dicha orientación resocializadora [...]”²⁸. Por tanto, el Tribunal considera que este precepto solo obliga al legislador, el cual deberá orientar las penas hacia la reinserción sin descuidar el resto de finalidades que estas tienen,

²⁷ Sala Primera. Recurso de amparo número 580/1987. Sentencia número 28/1988. de 23 de febrero (BOE núm. 67. Suplemento)

²⁸ Sala Segunda. Sentencia 112/1996, de 24 de junio de 1996 (BOE núm. 182, de 29 de julio de 1996).

Al contrario de lo que establece la jurisprudencia constitucional consolidada, el Tribunal Supremo no interpreta el precepto del artículo 25.2 como un mandato o un principio rector que deba seguir el legislador, si no como un verdadero derecho subjetivo: el preso tiene derecho a esa reinserción y, por tanto, la institución penitenciaria ha de hacer todo lo posible para que esa persona pueda volver a incorporarse y sea capaz de convivir de nuevo en sociedad. Así lo contempla en la STS de 20 de abril de 1999 “La orientación de las penas a la reinserción y reeducación ya entendidas [...] como derecho que actúa en fase de ejecución de la pena, supone que el ordenamiento jurídico debe prever unas instituciones que tengan en cuenta que el interno debe reintegrarse a la sociedad, por lo que debe ser preparado para ella [...]. Además, aunque en ocasiones comparta la concepción de la reinserción dada por el Tribunal Constitucional, advierte que hay supuestos en el que no se puede seguir ese principio orientador, como por ejemplo, en el caso de que sean reclusos que no necesiten realmente la reinserción (crímenes pasionales, económicos, etc.); en estos casos no se puede pretender alcanzar una finalidad per se cumplida. De todos modos, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo deja claro la prevalencia de este principio rector en su sentencia de 1 de junio de 1990 que establece lo siguiente: “La orientación de las penas a la reinserción y reeducación ya entendida como principio inspirador de la política penitenciaria, ya como derecho que actúa en fase de ejecución de la pena, supone que el ordenamiento jurídico debe prever unas instituciones que tengan en cuenta que el interno debe reintegrarse a la sociedad, por lo que debe ser preparado para ella (grados de cumplimiento permisos, etc.) y que debe atender a las deficiencias educacionales que, precisamente, inciden en su actuar delictivo, lo que satisfaría la reinserción”²⁹

A pesar de las discrepancias entre ambos tribunales, es la doctrina del Tribunal Constitucional la que prima puesto que es éste y no el Supremo el encargado de establecer la interpretación y el modo de aplicación de los preceptos constitucionales. Prueba de ello son los artículos relativos a los fines de la pena que encontramos en la legislación penitenciaria:

²⁹ STS 2612/1999 de 20 de abril de 1999

- Artículo 1 de la Ley General Penitenciaria: “Las Instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la **reeducación y la reinserción social** de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la **retención y custodia** de detenidos, presos y penados”.
- Artículo 2 del Reglamento Penitenciario: “La actividad penitenciaria tiene como fin primordial la **reeducación y reinserción social** de los sentenciados a penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como la **retención y custodia** de los detenidos, presos y penados y la asistencia social de los internos, liberados y de sus familiares”.

También encontramos una orientación hacia la reinserción en la regulación relativa a los permisos:

- Artículo 47.2 de la Ley General Penitenciaria: “Igualmente se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como **preparación para la vida en libertad**, [...] siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta”

Se puede observar que en ambas normas se equipara la finalidad de reinserción con la de retención y custodia, tal y como el propio Constitucional establece en su doctrina jurisprudencial. Por tanto, será esta interpretación de la reinserción contenida en el precepto del artículo 25.2 del Texto Constitucional la que se tendrá en cuenta para la realización de este trabajo, dado que es competencia de este tribunal el indicar la aplicación de los preceptos constitucionales.

2.2. Reinserción y la Prisión Perpetua Revisable

Como ya hemos visto en los puntos anteriores, la reinserción, tal y como está establecido por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, se trata de un mandato que obliga al legislador a integrarla como fin de las penas privativas de libertad, entre las cuales se incluye la prisión perpetua revisable. Esta interpretación también se contempla en el texto de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que viene expresado de la siguiente manera: “La prisión permanente revisable, cuya regulación se

anuncia, de ningún modo renuncia a la reinserción del penado: una vez cumplida una parte mínima de la condena, un tribunal colegiado deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del delito cometido y podrá revisar su situación personal. La previsión de esta revisión judicial periódica de la situación personal del penado, idónea para poder verificar en cada caso el necesario pronóstico favorable de reinserción social, aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, al garantizar un horizonte de libertad para el condenado”.

Continuando con lo anterior, vemos que el legislador justifica mediante la revisión de la pena que efectivamente ha cumplido con el mandato de orientar la prisión perpetua hacia la reinserción. Sin embargo, seguimos estando ante una pena privativa de libertad que no contempla un límite definido a la condena. Es más, ni siquiera obteniendo la suspensión de la pena desaparece la amenaza de la misma pues el nuevo artículo 92 del Código Penal que plantea la reforma establece en su punto 3 lo siguiente: “La suspensión de la ejecución tendrá una duración de cinco a diez años. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado”³⁰. Es decir, en vez de señalar un límite para la estancia en prisión, se establece un plazo de duración para la libertad obtenida: se obtiene una libertad virtual, no real, ya que el reo que obtiene el visto bueno por el tribunal sigue estando en el punto de mira del mismo.

Siguiendo con el contenido de la nueva reforma del código penal, concretamente a lo establecido para la revisión en la prisión perpetua revisable, el anteriormente citado artículo 92 establece los requisitos que el reo necesita para obtener la suspensión de la pena:

- “a) Que el penado haya cumplido **veinticinco años de su condena**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.
- b) Que se encuentre clasificado en **tercer grado**.

³⁰ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

c) Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.”³¹

En primer lugar, se dan dos requisitos de carácter objetivo: el cumplimiento íntegro de 25 años en prisión y el estar clasificado en el tercer grado. En relación a este último, la ley de reforma establece, en la nueva redacción del artículo 36.1 distintos límites temporales en función del delito cometido: 20 años de tratarse de un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II, 15 años si no pertenece a los delitos anteriores. Teniendo estos datos en cuenta, el preso no tiene la seguridad de que pasados 25 años de condena pueda optar a la suspensión de la pena, pues si no ha conseguido ser clasificado en tercer grado en ese tiempo, la revisión le será desfavorable. Por otro lado, la doctrina tradicional (junto con diferentes estudios) ha fijado un límite de 15 años³² relativo al deterioro mental y personal que puede sufrir un preso: se considera que sobrepasado ese umbral de tiempo de prisión efectiva, la persona empieza a experimentar los efectos de la institucionalización de la que he hablado anteriormente, complicando sobremanera su capacidad para reintegrarse en la sociedad que habita fuera de la cárcel por culpa de haberse habituado a las nuevas condiciones que este entorno le somete.³³ De modo que, independientemente de que se logre acceder al tercer grado o no, el hecho de tener que pasar, como mínimo, casi el doble de este límite ya hace que se tambaleen los argumentos que defienden la prisión perpetua revisable como una privativa de libertad realmente orientada hacia la reinserción.

³¹ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

³² CUERDA RIEZU, A. *La cadena perpetua...* cit. p 75. Explica que, aunque el Consejo de Europa hay establecido como penas de larga duración las que superen el límite en cinco años, en España también se cuenta con la clasificación de las penas en penas de muy larga duración (superiores a 15 años).

³³ GRACIA MARTÍN, L. *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código penal español.* Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 97

En segundo lugar, la última condición que se necesita para obtener la suspensión de la pena es que el reo, a juicio del tribunal obtenga un resultado favorable de reinserción social. Este apartado fue en un primer momento criticado por algunos autores porque no se establecían criterios claros que pudieran dirigir la actividad del tribunal: “¿Cuál sería el fundamento, sin base normativa alguna, para que el tribunal sentenciador resolviera que el condenado [...] debe seguir purgando pena más allá de los veinte años?”³⁴. En el texto de la reforma parecen haberse introducido ciertos requisitos que ha de tener el preso. Sin embargo, no se puede afirmar que el cumplimiento de éstos últimos sean de responsabilidad única del reo³⁵: hay que contar con circunstancias que se escapan del control del mismo, en especial la situación familiar y social. Por tanto, la reinserción del preso ya no solo depende de si mismo si no que además ha de tener la “suerte” de contar, después de pasar al menos 25 años de presidio, de un entorno social familiar al que retornar, y no solo eso, si no que además este ámbito sea adecuado. Visto esto, cabe preguntarse si realmente la revisabilidad de la prisión perpetua revisable puede llevarse a cabo cuando una de sus variables no puede ser controlada por el preso y que puede significar la denegación de la libertad, incluso siendo una persona que, efectivamente, ha conseguido evitar los efectos nocivos de la cárcel y ha adquirido por si mismo las aptitudes para convivir en sociedad.

Por otro lado, otra de las condiciones que ha de tener en cuenta el tribunal a la hora de dirimir si el sujeto se encuentra en una situación aceptable para la reinserción o no es el tener en cuenta las circunstancias en las que se cometió el delito y la valoración de los bienes que pueden verse afectados en caso de reincidencia del preso. En primer lugar hay que saber qué delitos contemplan la prisión perpetua revisable como pena. La reforma de la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo plantea una lista cerrada de delitos y que son los siguientes:

- Delito de asesinato cuando la víctima sea menor de 16 años o se trate de una persona especialmente vulnerable (artículo 140.1.1^a del Código Penal)
- Delito de asesinato en el caso de que se realice con posterioridad a un delito contra la libertad sexual (artículo 140.1.2^a CP)

³⁴ CUERDA RIEZU, A. *La cadena perpetua...* cit. p 41. Habla el autor de 20 años porque era la duración que se estableció en el proyecto

³⁵ RÍOS MARTÍN, J.C. *La prisión perpetua..., Cit*, p 39.

- En los asesinatos múltiples (artículo 140.2 CP)
- En los asesinatos cometidos por miembros de una organización criminal (artículo 140.1. 3^a CP)
- Delitos contra la Corona (artículo 485.1 CP).
- Delitos de terrorismo (Capítulo VII del Título XXII del Libro II).
- Delitos de genocidio (artículo 607 CP).
- Delitos de lesa humanidad (artículo 607 bis 2.1 CP)

Si observamos estos delitos, vemos que tienen en común el alto grado de reprochabilidad social que conlleva su comisión. De modo que, si lo que se va a valorar es el valor de los bienes y las circunstancias en las que se cometió el delito, fácilmente se puede echar por tierra cualquier intento de revisión favorable del reo, ya que cualquiera de los bienes que se protegen en estos delitos son los más protegidos por el ordenamiento jurídico (de ahí que se le aplique la mayor pena reconocida en el ámbito penal), y por tanto, se puede usar el propio delito para anular la perspectiva de reinserción del reo. Tal y como explica CUERDA RIEZU “[...] la duración de la condena se vincula no a lo que el sujeto ha cometido sino a la hipotética posibilidad de que lo pueda cometer. [...] peligrosidad que, en cuanto a predicción, nunca puede ser absolutamente cierta.”³⁶

Sin embargo, a pesar de que las posibilidades de denegación de la pena (sin tener en cuenta el trabajo realizado por el preso para poder ser un sujeto capaz de convivir en sociedad) son factibles, no son las únicas. También se tendrá que tener en cuenta la convivencia y desarrollo del condenado en prisión y contemplar los efectos que su libertad pueda acarrear. Como ya hemos dicho, la cárcel es un medio hostil y que puede provocar verdaderos cambios en la personalidad del preso haciendo peligrar la capacidad de reinserción³⁷. Pero, de otro lado, también se pueden disminuir los efectos negativos de la institución mediante medidas flexibilizadoras, de las que hablaré en el siguiente apartado.

³⁶ CUERDA RIEZU, A. *La cadena perpetua...* cit. p 80

³⁷ RÍOS MARTÍN, J.C. *La prisión perpetua...*, Cit, p 45. Expone las causas de denegación más frecuentes en cuanto a permisos penitenciarios y las razones son perfectamente esgrimibles en el caso de la revisión de la prisión perpetua revisable y que pueden suponer más un obstáculo que una garantía para el reo.

Por último, hay que plantearse que sucede en caso de que, efectivamente, se le rechace al preso la suspensión de la prisión perpetua revisable. Se entiende que ese sujeto no puede ser reintegrado (al menos en ese momento) en la sociedad. Por tanto, “la prisión pasa a ser perpetua definitivamente”³⁸. Una vez pasada la revisión y ser esta desfavorable, el reo tendría que pasar de nuevo otros 25 años como mínimo recluido, lo que conlleva un cómputo de 50 años, más de la mitad de la esperanza de vida de un ciudadano medio en nuestro país. A efectos prácticos, la prisión perpetua revisable sólo da una oportunidad de reinserción del reo. Si está no se consigue, terminará condenado de por vida, contradiciendo, no solo el artículo 25.2 de la Constitución si no también el artículo 15 de la misma referido a los tratos inhumanos³⁹ y atentaría contra la dignidad de la persona⁴⁰

3. Las medidas para el logro de la función de reinserción: los permisos penitenciarios en la Prisión Perpetua Revisable

Ya hemos visto las consecuencias que suponen en la persona recluida las penas privativas de libertad de larga duración, así como la orientación de la prisión perpetua revisable hacia la reinserción y las dificultades que tiene esta pena para poder lograr ese objetivo. Pues bien, uno de los aspectos más criticados cuando en un principio se planteó esta reforma, fue la ausencia total de beneficios de condena (libertad condicional, permisos de salida, acceso al tercer grado, etc.). Se cuestionaba la supuesta orientación hacia la reinserción de una pena que no planteaba ningún mecanismo flexibilizador de la pena durante los años previos a la revisión (20 años en el anteproyecto) y de plantearse el paso de pasar una larga temporada en prisión sin ningún tipo de aliciente para aspirar a la libertad a ser de nuevo libre sin haber tenido un contacto previo y paulatino para deshabitarse del ambiente opresivo de la cárcel. CUERDA RIEZU plantea además la siguiente cuestión: “¿Por qué el condenado a esa pena de prisión perpetua pero con duración efectiva de veinte años carecería de los beneficios penitenciarios , mientras que el preso que cumple otra pena de prisión de veinte años [...] sí podría resultar beneficiado por los permisos de salida, el tercer

³⁸ RÍOS MARTÍN, J.C. *La prisión perpetua...*, Cit, p 50

³⁹ En este sentido también se establece la prohibición en el artículo 3 del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, así como el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

⁴⁰ DE LA CUESTA ARAZMENDI, J.L., “El principio de humanidad en Derecho penal”, *Eguzkilore*, nº 23, San Sebastián, 2009, p. 216.

grado, o la libertad condicional?”⁴¹. Ciertamente, ante dos penas de distinto nombre pero de igual duración, se dan tratos muy desiguales.

Sin embargo, en lo que respecta a los cambios incluidos en la reforma, sí que se plantea (y de hecho es *conditio sine qua non* para acceder a la suspensión de la pena) el tercer grado así como los permisos de urgencia para los condenados a la prisión perpetua revisable. La regulación del acceso al tercer grado para los presos condenados a este tipo de pena se regula en el artículo 36.1.b) del nuevo Código Penal, que establece lo siguiente:

“La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse: [...] Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos”. A su vez, este mismo artículo, en su apartado a) regula el acceso al tercer grado para el caso específico de los delitos de terrorismo estableciendo un cumplimiento mínimo “[...] de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código”⁴²

En último lugar, también encontramos una regulación más específica en el artículo 78 bis para los casos de comisión de más de un delito y que al menos en uno de ellos este prevista la prisión perpetua revisable. Este artículo impone los siguientes condicionantes temporales:

“a) de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años.

b) de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.

⁴¹ CUERDA RIEZU, A. *La cadena perpetua...* cit. p 41

⁴² Nueva redacción del artículo 36.1 previsto por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..

c) de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más”.⁴³

Como ya se ha explicado antes, el tercer grado ha pasado de ser un premio o beneficio a ser directamente una condición necesaria para poder acceder a la suspensión de la pena. Pero no es la única medida flexibilizadora de la prisión que se contempla, pues también queda regulada la concesión de permisos de salida para los casos del artículo 36.1: “En estos supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de **doce** años de prisión, en el caso previsto en la letra a), y **ocho** años de prisión, en el previsto en la letra b).” Sin embargo, no hay previsto ningún apartado que regule la concesión de permisos para los casos del artículo 78 bis. De modo que se nos plantea la duda relativa a si se les puede aplicar lo establecido a permisos de salida del artículo 36.1 o que simplemente, carecen de este privilegio.

En cuanto a la libertad condicional, esta pasa a ser sustituida en el ámbito de la prisión permanente revisable como la suspensión de la ejecución de la pena, de la cual he hablado con anterioridad y de la que sólo recordaré que, aunque el reo consiga esta concesión, tendrá la obligación de recibir otra revisión pasado un determinado periodo de tiempo, quitándole al expresidiario el horizonte de libertad que se supone que debería obtener al pasar la revisión prevista en esta reforma.

Como he expuesto al principio, las críticas recibidas por los primeros anteproyectos de esta reforma se referían sobre todo a la ausencia total de beneficios penitenciarios para los presos. Sin embargo, el contenido de la nueva reforma parece haber escuchado esas críticas y haber actuado en consecuencia, aunque también se debe a que resulta muy poco defendible la orientación a la reinserción de una pena, con base al mandato previsto en el artículo 25.2 de la Constitución Española de 1978, cuando se plantea la revisión de las condiciones de una persona que no ha tenido oportunidad de probar su capacidad de enfrentarse de nuevo a la realidad social fuera de la prisión. Por tanto, se

⁴³ Introducción del artículo 78 bis por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

podría afirmar que “con el propósito de hacer esta pena compatible con la Constitución española y la Convención Europea de Derechos Humanos [...] se prevé la posibilidad de beneficiarse de permisos penitenciarios y acceder al tercer grado de clasificación penitenciaria” y que de este modo “[...] se salvaría de ser considerada una pena inhumana que impide la reinserción social”⁴⁴

IV. Conclusiones

Para finalizar con este trabajo, pasaré a destacar las consideraciones finales obtenidas de este trabajo:

En primer lugar, he expuesto las principales teorías sobre la justificación del castigo que, en ocasiones, pueden excluirse entre si. Sin embargo, al contrastar estas teorías con lo establecido en la legislación actual así como a la jurisprudencia dictada tanto por el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional, llego a la conclusión de que no se puede dar prevalencia a una función u otra y mucho menos excluirla: todas confluyen y el problema radica en que pueden entrar en conflicto y qué se ha de escoger que función ha de prevalecer. De modo que, aunque la reinserción se encuentre contenida dentro del texto constitucional como principio orientador, no por ello se le ha considerado la función principal de las penas privativas de libertad, aunque bien es verdad que obliga al legislador a marcar la reinserción como objetivo de las mismas y ambos tribunales coinciden en ello.

Continuando con lo anterior, como precepto constitucional de obligado cumplimiento por el legislador, es preciso ver si el lugar donde se va a cumplir la condena es idóneo o al menos, permite cumplir con el objetivo de reinserción que establece la Constitución Española. Bien, vistos los distintos estudios sobre la vida dentro de la prisión, en especial, sobre la vivencia de los presos condenados a penas de muy larga duración, me resulta difícil el considerar que la prisión, teniendo en cuenta tanto su regulación como las condiciones a las que somete a los presos, este destinada hacia la reinserción del reo. Ya he mencionado los distintos cambios de personalidad y de comportamiento brutales

⁴⁴ GONZALEZ COLLANTES, T., “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?” *Recrim: Revista del Instituto Universitario de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV*, N° 9, Valencia, 2013, p 22

a los que se ve sometido el preso para poder adaptarse al entorno carcelario. Estos cambios conllevan, primero, a la prisionización del sujeto y, segundo, a la deshabitación de la vida que llevaba fuera de la cárcel. Si con estas condiciones ya es complicado conseguir que la persona vuelva a ser un ser que pueda convivir en sociedad, añadámosle el hecho de no tener un horizonte temporal de su condena, como es el caso de la prisión perpetua revisable

Por último, en cuanto a la regulación de la prisión perpetua revisable así como el debate formado sobre su constitucionalidad, es preciso matizar algunas cosas. Tal y como esta establecido en la reforma, efectivamente, la pena de prisión perpetua revisable se encuentra dentro de lo establecido dentro del precepto del artículo 25.2 de la Constitución de 1978, ya que mediante la revisión y la previsión de permisos de salida y la posibilidad de acceso al tercer grado, a priori, parece que se ha conseguido cumplir con la orientación hacia la reinserción. Sin embargo, cuando se lleva la práctica, se observa que la concesión de permisos es muy estricta y de difícil acceso para los presos, desvirtuando la orientación hacia la reinserción que proclama la reforma. Además, la duración de la primera etapa, así como la necesaria para acceder al tercer grado se extiende demasiado en el tiempo (con las consecuencias que ello puede acarrear, tal y como se ha explicado en el caso de las penas muy largas de prisión) puede ir en contra de su propósito y hacer que el reo llegue a institucionalizarse antes de darle la oportunidad de acceder a los beneficios penitenciarios. Por último, también está la problemática de que esta pena, una vez revisada, pasa a ser definitivamente perpetua, lo cual sí es contrario al texto constitucional.

Como consideración final, diré que durante la realización de este trabajo me he percatado de una realidad que se nos mantiene oculta y que estamos sufriendo un proceso de involución normativa en cuanto al castigo del delincuente, volviendo a la aplicación de penas que fueron desterradas a principios del siglo pasado basándose en argumentos sensacionalistas, morbosos y además falsos, haciendo surgir un miedo infundado en la sociedad, la cual termina pidiendo estas medidas que van en contra de los derechos contemplados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como son el derecho a la dignidad y la prohibición de los tratos degradantes, derechos que ha la humanidad le ha costado siglos reconocer y que, a día de hoy, corremos el riesgo de perderlos de nuevo.

V. Bibliografía.

Bibliográficas:

- BECCARIA, C. *Tratado de los delitos y las penas*, Historia del Derecho, Madrid, 2015
- BALBUENA PÉREZ, D.E. “Sistema de penas y medidas de seguridad tras las últimas reformas penales en España: Algunas consideraciones a propósito del debate parlamentario sobre la prisión perpetua revisable” *Forum de Recerca*, Nº 16, 2011
- CABRERA CABRERA, P.J., “Cárcel y exclusión” *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, nº 35, 2002
- CARCEDO GONZÁLEZ, R.J. et al., *Reincisión, derechos y tratamiento en los centro penitenciarios*. Amarú Ediciones, Salamanca, 2007
- CEREZO MIR, J. *Los fines de la pena en el Código Penal después de las reformas del año 2003*
- CUERDA RIEZU, A., *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, Atelier, Barcelona, 2011
- DE LA CUESTA ARAZMENDI, J.L., “El principio de humanidad en Derecho penal”, *Eguzkilore*, nº 23, San Sebastián, 2009
- DELGADO DEL RINCÓN, L.E. “La constitucionalización de la reeducación y la reinserción social como fin de las penas primitivas de libertad” en *Reincisión, derechos y tratamiento en los centros penitenciarios*, Amarú Ediciones, Salamanca, 2007
- GALLEGOS, M.; CABRERA, P.; RÍOS, J. y SEGOVIA, J.L. *Andar 1km en línea recta*.
- GONZALEZ COLLANTES, T., “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?” *Recrim: Revista del Instituto Universitario de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV*, Nº 9, Valencia, 2013
- GRACIA MARTÍN, L. *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código penal español*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- HEGEL, La filosofía del derecho
- KANT, E, La Metafísica de las Costumbres

- MAPELLI CAFARENA, B., *Principios fundamentales del Sistema Penitenciario Español*, Editorial Bosch, Barcelona, 1983
- RÍOS MARTÍN, J.C. *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*
- ROXIN, C., *Derecho Penal, Paret General, tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Civitas, Madrid, 1997.
- SEGOVIA BERNABÉ, J.L., “La cárcel del siglo XXI Desmontando mitos y recreando alternativas”, *Crítica*, Nº 973, Mayo-Junio 2011

Fuentes Legales:

- Constitución Española de 1978
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria
- Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.
- Código Penal de 1822, 1848, 1870, 1928 y 1995.
- Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.
- Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948